

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

AI. 223

Manizales, dos (2) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicación: 17-001-23-33-000-2019-00267-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio de Jesús Jaramillo Salazar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –F.N.P.S.M.

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre el desistimiento presentado por la apoderada del señor Fabio de Jesús Jaramillo Salazar, a las pretensiones que formulara con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –F.N.P.S.M.

I. Antecedentes

1. La demanda

Con el escrito presentado el veintiuno (21) de junio de 2019, busca la parte accionante se declare la nulidad del acto ficto configurado el 04 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la sanción por mora respecto del ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios.

2. La solicitud de desistimiento

Con memorial visible a folio 71 del cuaderno principal, la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y artículo 365 del CGP.

3. Traslado de la solicitud

El traslado de la solicitud de desistimiento se surtió entre los días trece (13), dieciséis (16) y diecisiete (17) de marzo 2020 (fls. 71-73), lapso durante el cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones

Pretende el señor **Fabio de Jesús Jaramillo Salazar** desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual solicitaba la nulidad del acto administrativo con el cual le fue negada una sanción moratoria por pago tardío del ajuste a la cesantía definitiva.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Radicación 17-001-23-33-000-2019-00267-00 - Auto admite desistimiento - octubre 2 de 2020

que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, el artículo 316 ibídem, dispone:

ARTÍCULO 316. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por la demandante (fls.1-2. C 1) y en la etapa procesal en la que se encuentra la demanda aún no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, razones que tendrá en cuenta esta Sala para aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso, con efectos propios de cosa juzgada.

Así mismo, la norma en mención indica que el desistimiento opera previo traslado a la parte demandada, el cual corrió en debida forma, sin que la entidad convocada por pasiva planteara oposición alguna, razón que en consonancia con el artículo en cita permite que no se condene en costas en el *sub lite*.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión,

III. Resuelve

1. **Acéptase** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Fabio de Jesús Jaramillo Salazar contra la Nación –Ministerio de Educación – FNPSM. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.
2. **Sin costas**, por lo considerado.
3. **Reconócese** personería a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con la C.C. 1.052.401.595 y T.P. 293.235, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder a ella conferidos (fls 59 del C-1)
4. **Ejecutoriada esta providencia, liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere, y **archívese** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

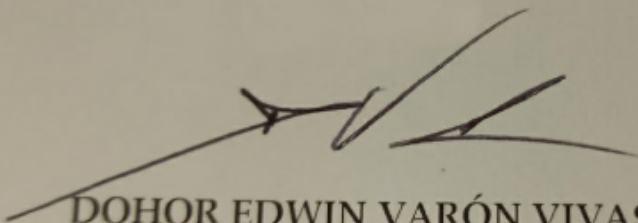
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2014-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresó el proceso a Despacho con constancia secretarial mediante la cual se informó que ya fue allegada la prueba documental decretada en la audiencia inicial a petición de la parte demandante; y que el abogado José Fabián Flórez Buitrago presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2020 a partir de las 2:35 p.m. se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, tal como consta en el video obrante a folio 152, y en la respectiva acta de registro visible de folios 149 a 151 de la actuación. Medios en los que se dejó constancia de la inasistencia del representante judicial de la parte demandada, doctor José Fabián Flórez Buitrago.

Mediante memorial visible a folios 154 a 158 del expediente, el mencionado abogado presentó un escrito en el cual informó que no asistió a la audiencia inicial debido a que el vínculo contractual con el Departamento de Caldas finalizó el 18 de diciembre de 2015; y que además el 17 de marzo de 2016 el Secretario Jurídico del Departamento de Caldas otorgó poder al abogado Julio Roberto Chacón Lasso para que defendiera los intereses de la entidad en el presente proceso, lo que claramente trajo como consecuencia la revocatoria del poder que previamente se le había otorgado.

Para demostrar lo anterior, aportó una relación de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Departamento de Caldas donde consta la fecha de inicio y finalización; así como el poder otorgado al abogado Chacón Lasso para actuar en el presente proceso.

Por otro lado, en la audiencia inicial se decretó prueba documental a la parte demandante. De folio 1 a 5 del cuaderno 3 reposa la respuesta que envió el Departamento de Caldas.

CONSIDERACIONES

Sobre la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial, el numeral 2° del artículo 180 del CPACA dispuso que la asistencia de los apoderados de las partes a la mencionada diligencia es obligatoria. Y seguidamente, el numeral 3° de la norma en comento señaló un término de tres días para que los mandatarios judiciales justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

[...]

4. Consecuencias de la inasistencia. ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Líneas y negrilla del Tribunal).***

Conforme a la anterior disposición, solamente una justa causa puede absolver a los apoderados de la sanción allí señalada.

Evidencia el Despacho que la razón señalada por el abogado José Fabián Flórez Buitrago justifica su inasistencia a la audiencia mencionada; y, en razón a ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, no se impondrá la multa de que trata el numeral 4 de la norma transcrita.

Por otro lado, y en relación con la prueba documental allegada, se observa que lo aportado por el Departamento de Caldas no corresponde a la prueba decretada por el Despacho, pues se allegaron acumulados de pago extraídos de la nómina Cobol y Antares correspondiente a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, cuando lo que se requirió era expedir un certificado de tiempo de servicios y factores salariales devengados por la señora Liliana Patricia Ramírez Castaño, según las órdenes de prestación de servicios nros. 275 del 12 de mayo de 1998, 311 del 13 de julio de 1998, 153 del 11 de febrero de 1999, 773 del 15 de mayo de 2000, 892 del 19 de junio de 2000, 281 del 29 de enero de 2001, 1454 del 17 de junio de 2002, 1307 del 30 de abril de 2002 y 274 del 27 de enero de 2003; indicando, además, que en el evento que le correspondiera a alguna Secretaría de Educación de un municipio emitir esta certificación, se remitiera el oficio a ese ente territorial para que allegara respuesta.

Aunque en el oficio remitido se informó por parte de la persona que dio respuesta a la prueba que el reconocimiento por servicios prestados y los honorarios se cancelaban mediante resoluciones de pago, en las cuales se dejaba consignado el tiempo laborado, la institución educativa y el valor a pagar, esos documentos reposaban en el archivo general, y debido a la emergencia sanitaria que se presenta no se podía acceder a ellos porque las personas que laboran en esa dependencia tenían enfermedades de alto riesgo.

Sobre esta manifestación, aunque el Despacho entiende la situación de calamidad por la que se atraviesa a raíz de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, en este caso, por ser necesaria la prueba y además tratarse del cumplimiento a una orden judicial, se ordenará que por la secretaría de la Corporación se libre nuevamente oficio con destino al Departamento de Caldas para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, expidan la certificación de tiempo de servicios y factores salariales devengados por la señora Liliana Patricia Ramírez Castaño al que se ha hecho alusión.


Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. **NO IMPONER MULTA** al abogado José Fabián Flórez Buitrago por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2020 en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2. **ORDENAR** que por la secretaría de la Corporación se requiera nuevamente al Departamento de Caldas para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, expida la certificación de tiempo de servicios y factores salariales devengados por la señora Liliana Patricia Ramírez Castaño según las órdenes de prestación de servicios nros. 275 del 12 de mayo de 1998, 311 del 13 de julio de 1998, 153 del 11 de febrero de 1999, 773 del 15 de mayo de 2000, 892 del 19 de junio de 2000, 281 del 29 de enero de 2001, 1454 del 17 de junio de 2002, 1307 del 30 de abril de 2002 y 274 del 27 de enero de 2003. En el evento que le corresponda a alguna Secretaría de Educación de un municipio emitir esta certificación, deberá remitirle el oficio a ese ente territorial para que allegue respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 141 de fecha 8 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2016-00623-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIÁN EDUARDO SAAVEDRA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 23 de julio de 2020.

Al revisar el expediente, se evidencia que el fallo fue notificado por estado el 28 de julio del año en curso, y que se envió mensaje de datos el día 29 de julio (fols. 250 vuelto y 251). La parte accionante el 12 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, allegó el recurso de apelación (fol. 253 a 265).

Aunque en este caso en la sentencia se declaró la nulidad parcial del acto administrativo que negó la sanción moratoria, la Sala no emitió ninguna orden en relación con el restablecimiento del derecho, al encontrar probada la excepción de prescripción sobre la mencionada sanción. Así las cosas, el Despacho considera que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia no es de carácter condenatorio, y por ello no es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243 y numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la constancia secretarial que reposa a folio 266, por su oportunidad y procedencia, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 12 de agosto de 2020 por la parte demandante (fol. 253 a 265) contra la sentencia que accedió parcialmente a pretensiones, proferida el 23 de julio de 2020 (fols. 241 a 250).

Por la Secretaría de la Corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley.

Se requiere a la parte recurrente para que coordine con la Secretaría de la Corporación lo relativo a los gastos que deben suministrarse para enviar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 141 de fecha 8 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00058-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A - GENSA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 16 de julio de 2020.

Al revisar el expediente, se evidencia que el fallo fue notificado por estado el 22 de julio del año en curso, y que se envió mensaje de datos el día 24 de julio (fols. 172 y 173). La parte accionada el 3 de agosto de 2020 allegó, mediante correo electrónico, el recurso de apelación (fol. 174); lo cual hizo también la parte accionante el día 10 de agosto (fol. 178)

Como la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia no es de carácter condenatorio, aunado a que se trata de un asunto tributario, el cual de conformidad con la ley no es conciliable, el Despacho considera que no es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243 y numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la constancia secretarial que reposa a folio 186, por su oportunidad y procedencia, **SE CONCEDEN** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 3 de agosto de 2020 por la parte demandada (fol. 175 a 177) y el recurso de apelación que presentó el 10 de agosto de 2020 la parte demandante (fols. 179 a 185) contra la sentencia que accedió parcialmente a pretensiones, proferida el 16 de julio de 2020 (fols. 157 a 171).

Por la Secretaría de la Corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley.

Se requiere a las partes recurrentes para que coordinen con la Secretaría de la Corporación lo relativo a los gastos que deben suministrarse para enviar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 141 de fecha 8 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO ARISTIZÁBAL VASCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, mediante mensaje dirigido al correo oficial el 24 de agosto de los corrientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la reforma de la demanda consagró:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Al tenor de la norma, el plazo de 10 días para reformar la demanda comenzará a computarse a partir de la finalización del término de traslado, que en este caso lo fue el 3 de agosto de 2020.

En el caso *sub judice*, en consecuencia, el plazo para corregir válidamente la demanda transcurrió del 4 de agosto al 19 de agosto de 2020. Sin embargo, la parte actora allegó la aclaración por correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, conforme lo certificó la Secretaría del Tribunal como reposa a folio 85. Así las cosas, la misma se presentó por fuera del término de que trata el artículo 173 del CPACA.

En atención a lo anterior, se rechazará la reforma de la demanda presentada por la parte actora por extemporánea.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, señora **MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VASCO**, por extemporánea.

SEGUNDO: EJEUTORIADO este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 141 de fecha 8 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00590-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda según el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante constancia secretarial que data del 23 de septiembre de 2020, se informó que la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna; y que además, no propuso excepciones.

En consecuencia, corresponde determinar si en este caso están dadas las condiciones para dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En el *sub lite*, la parte demandada no propuso excepciones previas al momento de contestar la demanda. Y el Despacho tampoco observa que deba pronunciarse de oficio sobre alguna excepción previa o mixta, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso.

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará

traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se tendrán como pruebas en este proceso las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 7 a 48 del C.1, las cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia. La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

También se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la contestación de la demanda, las cuales reposan de folio 92 a 121 del cartulario, así como los antecedentes administrativos que están en el CD visible a folio 91 *ibídem*, los cuales serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia. La parte demandada tampoco solicitó la práctica de ninguna prueba.

Al no haber pruebas por decretar y practicar, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, es posible en este caso dictar sentencia anticipada, previo a dar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público, por lo cual se correrá traslado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

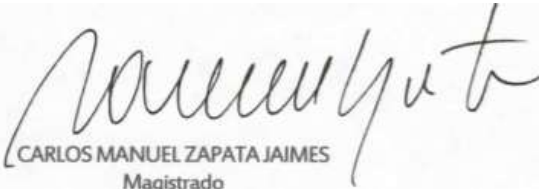
PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por las partes y los antecedentes administrativos, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 141 de fecha 8 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-00-000-2020-00007-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 300

Con fundamento en el artículo 292 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por la señora **ALBA LUZ PÉREZ ARIAS** contra el acto de elección del señor **MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO** como diputado de la Asamblea de caldas para el periodo 2020-2023.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Quinta para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 141 de fecha 8 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

17001-33-39-006-2020-00024-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 299

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por la señora **STEFANÍA GONZÁLEZ GIRALDO** contra el acto de elección del PERSONERO DE VITERVO (CALDAS) para el periodo 2020-2023.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con fundamento en los cánones 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a las partes un término de 3 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este lapso, comenzará a correr un término de 5 días para que el Procurador Judicial presente su concepto de mérito.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL**

promovido por la señora **STEFANÍA GONZÁLEZ GIRALDO** contra el acto de elección del PERSONERO DE VITERVO (CALDAS) para el periodo 2020-2023.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a la partes.

Con fundamento en los cánones 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDESE** a las partes un término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este lapso, comenzará a correr un término de 5 días para que el señor Procurador Judicial presente su concepto de mérito.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 141 de fecha 8 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 288

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00181-00
Demandantes: Ana Lyda López Estrada
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, Departamento de Caldas y
Fiduprevisora S.A.

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas en el presente proceso, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 24, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 7629-6 del 4 de octubre de 2017, con la cual, se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el ajuste de la cesantía definitiva a favor de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 en suma equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías definitivas hasta cuando se hizo efectivo el pago de la totalidad de las cesantías reconocidas a la parte demandante.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 21 de enero de 2019 (fls. 79, C.1); y una vez ésta fue corregida, se admitió con auto del 8 de marzo de 2019 (fls. 184 y 185, ibídem).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Nación -Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas, contestaron la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 225 del cuaderno uno A.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas presentaron excepciones (fls. 200 a 205 y 217 a 222, C.1A); de las que se corrió el traslado correspondiente (fls. 224, ibídem), y frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

La Fiduprevisora SA no presentó contestación a la demanda.

El 2 de septiembre de 2019, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 225, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En esta providencia el Tribunal se referirá a los siguientes temas: las excepciones propuestas por las entidades demandadas, las pruebas del proceso y el traslado para alegar de conclusión.

1.- Sobre las excepciones propuestas.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

1.1.- Las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional formuló excepciones (fls. 203 a 205, C.1A). Entre ellas propuso las excepciones de mérito que denominó: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO"* Y *"GENÉRICA"*.

Así mismo, la Nación formuló las siguientes excepciones previas:

1. *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"* con fundamento en que se debió vincular al municipio de Manizales por ser la entidad que expidió el acto administrativo que se debió demandar en este asunto.
2. *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL PETITUM"*, la que sustenta en que en este caso debió demandarse la Resolución n° 1984 del 20 de abril de 2009 que reconoció la cesantía definitiva y no la Resolución n° 9923-6 del 6 de diciembre de 2016 que resolvió la solicitud de ajuste de la cesantía.
3. *"CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"*, de conformidad con el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) al considerar que el acto administrativo que debió ser demandado era la Resolución n°000333 del 8 de junio de 2016 por ser el acto en el que se liquidó la cesantía definitiva a favor de la parte actora.

Decisión de las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional

Una vez enlistadas las excepciones que el Ministerio demandado designó como previas, procede el Despacho a estudiar el fundamento y vocación de prosperidad de las mismas.

Sobre la falta de integración del litisconsorcio necesario

Respecto de este medio de defensa, con el cual se pretende la vinculación del Municipio de Manizales, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 227 del CPACA remitió en lo que no estuviese regulado en dicho estatuto en materia de intervención de terceros, a las normas del Código de Procedimiento Civil, que corresponde actualmente al CGP. En ese sentido, se acude a este último estatuto para estudiar la intervención de terceros.

La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del CGP, y ha sido entendida como “(...) una institución procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.”¹.

El litisconsorcio necesario, como una de las clasificaciones previstas, fue desarrollado por el artículo 61 del mencionado estatuto procesal civil, así:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta (sic) a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

A partir de la promulgación de la Ley 91 de 1989², las prestaciones sociales del Magisterio están a cargo de la Nación, y su pago se hace por medio del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 19 de julio de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00391-01(53598).

² “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es independiente en su patrimonio, contabilidad y estadística, carece de personalidad jurídica, y constituye una cuenta especial de la Nación, como se desprende del artículo 3 de la misma norma mencionada³.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴ dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005 reglamentó los artículos 3 y 7 de la Ley 91 de 1989, así como el citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableciendo en el capítulo II el “Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

En punto a la vinculación del Municipio de Manizales, advierte este Despacho que tal entidad territorial no ha tenido injerencia alguna en el asunto objeto de controversia.

En efecto, la entidad territorial que ajustó la cesantía definitiva de la parte actora y decidió la solicitud de sanción por mora fue el Departamento de Caldas como se observa a folios 60 y 67 del expediente.

Sobre la ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración del petitum

³ El art. 3 de la Ley 91 de 1989 dispone: “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”. (Resalta la Sala).

⁴ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

Respecto de esta excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que el fundamento del medio de defensa es que en este caso debió demandarse la Resolución n° 1984 del 20 de abril de 2009 que reconoció la cesantía definitiva y no la Resolución n° 9923-6 del 6 de diciembre de 2016 que resolvió la solicitud de ajuste de la cesantía.

Para resolver lo anterior, se precisa que la excepción no prospera en tanto el objeto de la pretensión tiene relación directa con el ajuste de la cesantía definitiva y no con el reconocimiento inicial de la prestación como lo presenta la parte demandada.

En efecto, la pretensión gira en torno a la mora en el pago del ajuste de la cesantía realizado en la Resolución n°9923-6 del 6 de diciembre de 2016 y en la negativa a reconocer dicha mora según lo decidido por la Administración en la Resolución n° 7626-6 del 4 de octubre de 2017, razón por la cual el último acto mencionado es el que constituye el objeto de la controversia y para ello no es necesario discutir la Resolución n° 1984 del 20 de abril de 2009 como lo solicita el ministerio demandado.

Sobre la caducidad

En relación con este medio de defensa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional designó como previo, pero que en estricto sentido se trata de una excepción mixta cuya definición se encuentra consagrada en el artículo 180 del CPACA y en el 12 del Decreto 806 de 2020, debe precisar el Despacho que la forma en que fue propuesta hace que sea impertinente su estudio en tanto el acto⁵ respecto del cual se predica la ocurrencia del mencionado fenómeno jurídico, no es objeto de este proceso como quedó claro al resolver en esta providencia la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

1.2.- Las excepciones del Departamento de Caldas

El ente territorial demandado, propuso -sin calificarlos como de mérito o previos- los medios exceptivos de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”, “BUENA FE”, “MALA FE PARTE DEMANDANTE” y “PRESCRIPCIÓN”*, todas las cuales –atendiendo a las razones que las fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia.

⁵ Resolución n° 1984 del 20 de abril de 2009

En efecto, respecto del medio de defensa denominado "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" corresponde a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto se alega la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

Respecto de la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**", se debe indicar que el mencionado medio de defensa está relacionado directamente con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

Finalmente, los medios de defensa denominados como "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY**", "**BUENA FE**" y "**MALA FE PARTE DEMANDANTE**" se fundamentan en argumentos propios del estudio de fondo del presente litigio.

En este sentido, todas las excepciones de mérito propuestas por el Departamento de Caldas, no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

2.- Sobre la petición de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 26 a 75 y 112 a 182 del cuaderno principal; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora no solicitó de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a la allegada con la demanda.

Por su parte, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, aportó con la contestación de la demanda prueba documental visible de folios 234 a 247 del cuaderno uno A; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La Nación solicitó como prueba que se oficie al Municipio de Manizales para que remita al proceso los antecedentes administrativos de la presente actuación. Al respecto, considera el Despacho que lo pedido no resulta necesario en tanto el ente territorial que actuó en el presente caso es el Departamento de Caldas y en el expediente se observan los documentos correspondientes a los antecedentes del acto demandado.

El Departamento de Caldas no aportó ni realizó solicitud especial de pruebas, al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Se reitera que la Fiduprevisora S.A. no presentó contestación a la demanda.

3.- Alegatos de conclusión

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE para el momento de proferir sentencia en el presente asunto la decisión de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas y que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”, “BUENA FE”, “MALA FE PARTE DEMANDANTE” y “PRESCRIPCIÓN”*; así como las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y que nombró como *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO” Y “GENÉRICA”*.

Segundo. NIÉGANSE las excepciones de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO” e “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL PETITUM”* propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional; y NIÉGASE EL ESTUDIO de la excepción de *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”* formulada por la misma entidad.

Tercero. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Cuarto. NIÉGASE **por innecesaria** la prueba documental solicitada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional.


Quinto. CÓRRASE **traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Séptimo. **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Octavo. **RECONÓCESE** personería para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y del Departamento de Caldas, a los abogados LINA MARÍA PAIBA RÍOS y JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, respectivamente, lo anterior, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 141</p> <p>FECHA: 8 de octubre de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 287

Asunto: Resuelve impedimento Juez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00044-03
Demandante: Catalina Franco Arias
Demandado: Nación–Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 52 del 2 de octubre de 2020

Manizales, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulada por el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2020, la señora Catalina Franco Arias, actuando debidamente representada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la “Bonificación Judicial” como factor salarial y prestacional.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le reconociera y pagara la bonificación judicial señalada en el

¹ En adelante, CGP

² En adelante, CPACA

Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en los emolumentos prestacionales que por imperio de la ley corresponden a los funcionarios de la Rama Judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos.

Por auto del 04 de febrero de 2020, el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tiene interés directo en las resultas del proceso, puesto que confirió poder para promover reclamación en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le reconociera y pagara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional y en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho por el principio de igualdad a que se le aplique la bonificación judicial como factor salarial.

Posteriormente el citado Juzgado remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de

imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la H. Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009⁴ explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de los resultados del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su

³ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

⁴ H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar⁵". (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁶, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por "interés en el proceso", lo siguiente:

(...)

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁷, lo siguiente:

"El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

"Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".

Se ha agregado que

⁵ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁶ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁷ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁸. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la H. Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y “(...) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, considera esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

⁸ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjueces para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

(...)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *“Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos”*, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

Así las cosas, resulta claro que corresponde a la Sala Quinta de esta Corporación, designar al Juez Ad Hoc que habrá de resolver el tema que ha generado las declaraciones de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Catalina Franco Arias contra la Nación – Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ–, por

encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. **SEPÁRASE** del conocimiento del presente asunto tanto al Dr. Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

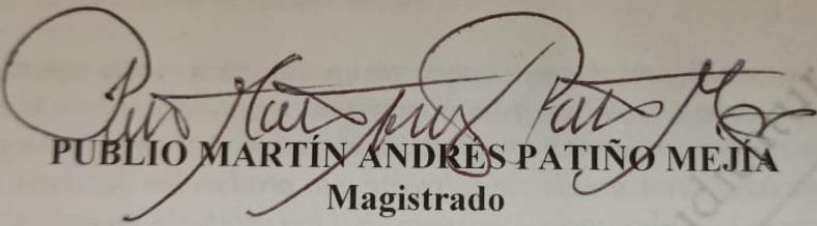
Tercero. **FÍJASE** como fecha para el sorteo de conjuez el día **jueves quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9: 00 a.m.)**.

Cuarto. **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 141

FECHA: 8 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de segunda instancia

Acción: Cumplimiento
Demandante: Julián Andrés Osorio Toro
Demandado: Alcaldía de Manizales
Radicado: 17001333900620200016502
Acto judicial: Sentencia 132

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2010).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** El actor solicita se ordene el retiro de la banda ciclo-preferente instalada por la alcaldía de Manizales en la Avenida, porque incumple normas de tránsito. El juzgado de primera instancia negó la acción porque las normas citadas no regulan dicha franja. La sala confirma la sentencia del juzgado.

§02. La sala de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas dicta sentencia de segunda instancia en la acción de cumplimiento promovida por el señor Julián Andrés Osorio Toro, parte demandante, contra la alcaldía de Manizales, parte demandada. El objeto de decisión es la impugnación propuesta por el actor contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Manizales.

1. Antecedentes

1.1. La demanda para que se cumplan las normas que regulan la banda ciclo-preferente de la avenida Santander de Manizales y se ordene su retiro

§03. Según se interpreta de la demanda, el actor pretende que la alcaldía dé cumplimiento las siguientes normas:

§03.1. La Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre -CNTT-, artículos 60, 68, 73 y 94.

§03.2. El Decreto 798 de 2010, artículos 9 y 10.

§03.3. El Decreto 1077 de 2015, artículos 2.2.3.5.2.3 y 2.2.3.5.2.4.

§03.4. El Plan Maestro de Movilidad de Manizales, artículos 4.52 y 4.55.

§03.5. La Resolución 3258 de 2018 del Ministerio de Transporte, que adopta la Guía de ciclo-infraestructura para ciudades colombianas, en lo atinente a las bandas ciclo-preferentes.

§04. En consecuencia, se desmonte la banda ciclo-preferente temporal que se implementó en la avenida Santander de Manizales.

§05. El accionante describió que de antaño la alcaldía de Manizales señaló que en la avenida Santander de Manizales los ciclistas debían transitar por el carril derecho, con su correspondiente señalización vial.

§06. Con motivo de la pandemia del COVID-19 y para disminuir el contacto físico entre ciudadanos en el uso del transporte público, la alcaldía implementó en la avenida Santander una “... *banda de calzada preferentemente a la circulación de bicicletas y delimitada mediante una línea discontinua. Vehículos motorizados y las bicicletas pueden cruzar la línea si la situación del tráfico así lo requiere, siempre y cuando no se incomode ni se ponga en peligro al ciclista.*”

§07. Según la demanda, la instalación de la banda ciclo-preferencial incumple las normas antes citadas porque:

§07.1. Se disminuyó el ancho de los carriles.

§07.2. Por las dimensiones de la vía, los vehículos deben invadir la banda.

§07.3. Los vehículos para adelantar a un ciclista no pueden mantener la distancia de 1.5 m.

§07.4. Como la banda se segregó del carril izquierdo, se pone en riesgo al ciclista o a las personas en situación de discapacidad.

§07.5. Los ciclistas no deben adelantar otros vehículos por la derecha o entre vehículos. Los ciclistas utilizarán el carril izquierdo para sobrepasar.

§07.6. Las bicicletas deben transitar por la derecha a un metro del andén.

§07.7. La banda está en el lado izquierdo de la calzada.

§07.8. El ancho reglamentario de carriles con o sin uso de transporte público hace imposible que exista esta banda en la avenida Santander.

§07.9. La banda tiene tramos que no cumplen con el ancho reglamentario.

§07.10. Hay separadores y bombones en los límites de la banda que ponen en riesgo a los ciclistas.

§07.11. En trayectos de la banda hay sumideros y rejillas, que causan riesgo a los ciclistas.

§08. En los fundamentos de derecho señala los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 85, 87 de la CP, 60, 68, 73, 94 del CNTT, 9, 17 de la Ley 1811 de 2016, 9, 10 del Decreto 798 de 2019, 2.2.3.5.2.3 y 2.2.3.5.2.4. del Decreto 1077 de 2015 y la Ley 393 de 1997.

§09. Afirmó que se transgreden los siguientes derechos: la dignidad humana, el derecho a la igualdad, a la libre circulación, de los sujetos de especial protección constitucional,

de los niños, de las personas de la tercera edad, de las personas en situación de discapacidad, del espacio público.

1.2. La contestación donde el municipio defiende que la banda ciclo-preferente cumple las normas legales

§10. La alcaldía defendió que la banda cuestionada cumple las normas señaladas por el actor. En su apoyo allegó el concepto del Ministerio de Transporte del 25 de agosto de 2020, el cual estimó: (i) la banda cumple con las condiciones técnicas de seguridad; (ii) el artículo 95 de la Ley 769 de 2002 no hace alusión a carriles exclusivos para bicicletas, sino que la autoridad de tránsito puede reglamentar el uso de vías (arts. 142 y 143 L.1801/2016); (iii) la banda ciclo-preferente cumple con las normas (arts. 60, 68, 73 D.798/2010, D.1077/2015); (iv) el alcalde puede establecer carriles prioritarios para tránsito de bicicletas (arts. 6, 119 L.769/2002, L.1811/2016); (v) la banda ciclo-preferente cumple con los diseños y condiciones técnicas; y (vi) la velocidad de la avenida Santander es de 30 km/h que garantiza la seguridad de los usuarios.

§11. Propuso las excepciones de:

§11.1. Legalidad de la actuación de la administración: La banda cuenta con los estudios técnicos suficientes.

§11.2. Falta de requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento: La demanda no señaló cuál es la autoridad de tránsito incumplida, si el alcalde o el secretario de tránsito.

§11.3. Nulidad por agotamiento de la jurisdicción – cosa juzgada: Se informó que por los mismos hechos se tramita una acción de cumplimiento, instaurada por el señor Jorge Enrique Pava Quiceno, con sentencia de primera instancia del juzgado séptimo administrativo de Manizales y se encuentra en apelación en este tribunal.

§11.4. Falta de prueba de los hechos constitutivos de una omisión: Se criticó que las fotografías aportadas no pueden ser tenidas como pruebas conforme a la jurisprudencia.

§11.5. Genérica.

1.3. La sentencia que declaró parcialmente la excepción de cosa juzgada y no encontró que las normas citadas como incumplidas fueran imperativas respecto a las bandas ciclo-preferentes

§12. El Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Manizales sentenció:

“PRIMERO: DECLARENSE NO PROBADAS, las excepciones de Legalidad de la actuación de la administración, falta de prueba de los hechos constitutivos de la omisión en la acción de cumplimiento, Falta de requisitos legales para la procedencia de la acción y la genérica, propuestas por el Municipio de Manizales.

SEGUNDO. DECLARESE cosa juzgada en relación con la solicitud de cumplimiento respecto del artículo 94 de la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1811 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARESE la improcedencia del medio de control en relación con la solicitud de cumplimiento respecto del plan maestro de movilidad de la ciudad de Manizales, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NIEGANSE las pretensiones formuladas en el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley y Actos Administrativos promovido por el señor JULIAN ANDRES OSORIO TORO contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.”

§13. El juzgado identificó el siguiente problema jurídico: “¿INCUMPLIÓ EL MUNICIPIO DE MANIZALES LOS PRECEPTOS SEÑALADOS EN LA LEY 769 DE 2002, EN LOS DECRETOS 798 DE 2010 Y 1077 DE 2015, EL PLAN MAESTRO DE MOVILIDAD DE MANIZALES Y EN LA RESOLUCIÓN 3258 DE 2018?”

§14. Luego negó el mérito probatorio de las fotografías aportadas con la demanda. La razón es que no existe certeza sobre la persona que las realizó, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.

§15. En cuanto a la excepción de falta de los requisitos legales para la procedencia de la acción, estimó que como la secretaría de tránsito es una dependencia de la alcaldía, este ente es a quien le corresponde comparecer al proceso.

§16. En torno a la excepción de cosa juzgada, se encontró que el 11 de septiembre de 2020 este tribunal decidió una acción popular por los mismos hechos, donde se demandaba el incumplimiento del artículo 94 de la Ley 769 de 2002. El tribunal negó las pretensiones. Por lo que el juzgado declaró la prosperidad de la cosa juzgada respecto a este artículo 94.

§17. Se verificó que el actor había presentado el requisito de renuencia ante la entidad demandada.

§18. Con referencia al requisito de que se solicite el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, el juzgado encontró que el Plan Maestro de Movilidad de Manizales se aportó en una presentación de power point.

§19. El juzgado estimó que los artículos 60, 68, 73 del CNTT nada establecen respecto a la implementación de bandas preferenciales para bicicletas. A su vez, los artículos 9 y 10 de la Resolución 798 de 2010 y el Decreto 1077 de 2015 no tratan de la adopción de bandas ciclo preferentes de carácter temporal, según las tipologías de vías ciclísticas recomendadas por la guía adoptada pro la Resolución 3258 de 2018.

§20. Atinente a la Resolución 3258 de 2018 el juzgado precisó que contiene recomendaciones de diseño e infraestructura para la inclusión del transporte urbano de bicicletas.

§21. El juzgado consideró que: “... *no se advierte que la misma contenga un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad accionada. En efecto, dichas normas por un lado o no hacen referencia a la implementación temporal de una banda ciclo preferente o simplemente contienen recomendaciones, sin que en parte se haga referencia a cuáles, de que tipo, o las características propias que se deben cumplir al señalar o diseñar una banda temporal ciclo preferente.*”

1.4. El accionante impugnó la sentencia para que se tengan en cuenta las fotografías aportadas y se verifique en los documentos del estudio técnico el incumplimiento de las normas

§22. Los argumentos de la impugnación para revocar la sentencia fueron:

§23. Sobre la negativa del juzgado de valorar las fotografías adjuntas a la demanda, el demandante precisó que la existencia de la banda ciclo-preferente constituye un hecho público. Además, el juzgado negó por innecesaria la inspección judicial solicitada por las partes, debido a las pruebas documentales acompañadas con la demanda y la contestación. De esta manera, las fotografías aportadas con la demanda deben valorarse.

§24. Respecto al incumplimiento del artículo 60 del CNTT, esta norma exige que los vehículos transiten obligatoriamente por sus carriles pudiendo solo atravesarlos para el adelantamiento. Las dimensiones de la avenida Santander obligan que en la maniobra de adelantamiento invadan la banda ciclo-preferente, a una distancia menor a 1.50 metros poniéndolo en riesgo a los actores viales. Esta norma se aplica incluso a las bandas ciclo-preferentes.

§25. En cuanto al artículo 68 del CNTT las bicicletas deben utilizar el carril de la izquierda para maniobras de adelantamiento. Y las bicicletas ocupan el carril destinado al adelantamiento.

§26. Sobre el artículo 73 del CNTT exige que no se debe adelantar a otros vehículos por la derecha u ofrezca peligro, lo que sucede en la actualidad.

§27. Los artículos 10 del Decreto 798 de 2010, 2.2.3.5.2.4 del Decreto 1077 de 2015 sobre los estándares de las vías se aplican a las bandas ciclo-preferentes. Por lo que se debe respetar la dimensión mínima de 3 metros para los anchos de carriles sin transporte público colectivo y 3.20 para los que sí tengan este tipo de transporte. Estas dimensiones no se cumplen, pues en el estudio de conveniencia de la banda ciclo-preferente: “... *se propone una ciclobanda con un ancho aprox. de 1.2 m, con la cual se garantiza una franja de 20 cm para canalizar la banda ciclista y quedarían 5 m de calzada...*”

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§28. La sala tiene competencia para decidir el proceso, conforme a los artículos 3, 27 de la Ley 393 de 1997 y 152 del CPACA.

§29. La sala no observa irregularidades procedimentales. En consecuencia, procede a decidir de fondo este juicio.

2.2. Problemas jurídicos en torno a cumplimiento normativo de la banda ciclo-preferente

§30. ¿Es procedente la acción de cumplimiento en este caso?

§31. ¿La alcaldía de Manizales en la implementación de la banda ciclo-preferente en la avenida Santander de la ciudad de Manizales, ha incumplido los artículos 60, 68, 73 y 94 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre -CNTT-, 9 y 10 del Decreto 798 de 2010, 2.2.3.5.2.3 y 2.2.3.5.2.4 del Decreto 1077 de 2015, 4.52 y 4.55 del Plan Maestro de Movilidad de Manizales y la Resolución 3258 de 2018?

§32. Para abordar el caso concreto, se analizarán los siguientes aspectos: los requisitos de la procedencia y prosperidad de la acción, y la demostración del incumplimiento de las normas con fuerza de ley o actos administrativos.

2.3. De los requisitos para la procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento

§33. Como se pasará a ver, (i) el actor presentó la constitución de renuencia ante la demandada, (ii) algunas normas citadas en la demanda no son normas con fuerza de ley ni actos administrativos, (iii) se presenta la cosa juzgada respecto al artículo 94 del CNTT, (iv) las normas denunciadas como incumplidas no indican un deber legal respecto a la implementación de las bandas ciclo-preferentes.

§34. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo. (arts. 87 CP, 1 L.393/1997)

§35. Son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento:

§35.1. Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;

§35.2. Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual;

§35.3. Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fueron constituidos en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente;

§35.4. Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento;

§35.5. La protección de los derechos no puede ser garantizados por la acción de tutela;

§35.6. El afectado no tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante; y

§35.7. No se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

2.4. Se agotó la constitución en renuencia de la alcaldía

§36. Ciertamente, el 8 de julio de 2020 el actor presentó por correo electrónico “... *requerimiento previo, antes de instaurar la acción de cumplimiento sobre la BANDA CICLOPREFERENTE, sobre la Avenida Santander...*”. El escrito adjunto al correo electrónico es idéntico a la demanda, salvo que el destinatario era el alcalde.

§37. El 23 de julio de 2020 la Secretaría de Tránsito de la alcaldía de Manizales no accedió a la solicitud del accionante.

2.5. De los otros requisitos de procedencia

§38. La sala no observa que se trate de un conflicto donde estén implicados derechos fundamentales del actor, aunque se señalan en peligro los derechos a la dignidad, a la igualdad, a la libre circulación, de los niños, de las personas de la tercera edad, de las personas en situación de discapacidad. Tampoco el actor anuncia que es un agente oficioso.

§39. Ni se solicita el cumplimiento de normas que establecen gastos.

§40. En cuanto a la existencia de otros mecanismos judiciales de protección, no se considera viable la presentación de una demanda de nulidad porque no se demostró que la banda ciclo-preferente haya sido adoptada por acto administrativo.

§41. Aunque se denuncia en la demanda el peligro del derecho colectivo al espacio público, esto es materia de las acciones populares.

§42. Por lo que la sala sólo estudiará el cumplimiento de las normas en la implementación de la banda ciclo-preferente.

2.6. Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos

§43. Como se verá más adelante, no son normas con fuerza de ley o actos administrativos: (i) el Plan Maestro de Movilidad de Manizales no se demostró que se hubiera formalizado a través de un acto administrativo, (ii) la Resolución 3258 de 2018 del Ministerio de Transporte que solo hace recomendaciones a las alcaldías para adoptar la guía de ciclo-infraestructura, y (iii) el Decreto 1077 de 2015 que es un acto compilatorio de los artículos 9 y 10 del Decreto 789 de 2010.

§44. Los artículos 60, 68, 73 y 94 del CNTT son normas con fuerza de ley.

§45. El Decreto 798 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es un acto administrativo nacional reglamentario. (art. 189.11 CP) (Rodríguez R., 2015, págs. 500-509) Fue expedido con base en las facultades otorgadas por el parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1083 de 2006¹.

§46. El Decreto 1077 de 2015 es el decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio. Es un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes. Y los artículos que se piden cumplir de esta norma, 2.2.3.5.2.3 y 2.2.3.5.2.4, son citas de los artículos 9 y 10 del Decreto 798 de 2010. Por lo que este decreto no será objeto de análisis.

§47. La Resolución 3258 de 2018 del Ministerio de Transporte, que adoptó la Guía de ciclo-infraestructura para ciudades colombianas, expresamente señala que “... *presenta recomendaciones de diseño de infraestructura para incluir a las bicicletas de Manera adecuada en las políticas urbanas y facilitar el desplazamiento equitativo, seguro y eficiente en ese modo de transporte.*” -sft- La guía no implementa deberes, por lo cual no merece análisis en este proceso.

§48. El documento Plan Maestro de Movilidad de Manizales no tiene firma de alguna autoridad, ni se probó su formalización con un acto administrativo. Tampoco es motivo de escrutinio en la sentencia.

¹ Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales, para que las mismas puedan ser incluidas en los planes de movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.

§49. En resumen, de las normas citadas como incumplidas no se entrará a estudiar el Plan Maestro de Movilidad de Manizales, por no demostrarse el acto administrativo que lo adoptó. Ni la Resolución 3258 de 2018 del Ministerio de Transporte por no contener deberes jurídicos. Menos los artículos del Decreto 1077 de 2015 por ser meramente compilatorio del Decreto 798 de 2010, norma que ya es demandada.

2.7. Existe cosa juzgada frente al supuesto incumplimiento del artículo 94 del CNTT²

§50. El objetivo de la institución de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio, inmutable. También se vuelve intangible, o sea, se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

§51. Según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes.

§52. Según lo manifiesta la parte demandada, se presentó una acción de cumplimiento con el mismo objeto de este proceso. Se analizarán los elementos de la cosa juzgada entre ambas acciones de cumplimiento.

§53. En la acción de cumplimiento no es necesaria la identidad de las partes. Salvo si el objeto es un acto de carácter particular y concreto.

<i>Previa acción de cumplimiento Rad. 17001333900620200016502</i>	<i>Actual acción de cumplimiento</i>
<i>Objeto</i>	
<i>Primera: Solicito a ese Despacho Judicial se ordene al Municipio de Manizales (...) se dé cabal cumplimiento a la Ley 769 de 2002 en su artículo 94, cuando establece que las bicicletas solo pueden transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público.</i>	<i>1. Se ORDENE de manera inmediata a la ALCALDÍA DE MANIZALES dar cumplimiento a la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-, modificado por la Ley 1811 de 2016. -En los fundamentos de la demanda se refiere a los artículos 60, 68, 73 y 94-</i>
<i>Segunda: En igual forma que se de cumplimiento a el POT, el cual señala que el ancho mínimo de una ciclovía es de 1,80 metros y una vía arteria debe tener 7 metros como mínimo y no como está diseñada una</i>	<i>2. Se ORDENE de manera inmediata a la ALCALDÍA DE MANIZALES dar cumplimiento a los Decretos 798 de 2010 y 1077 de 2015.</i>
	<i>3. Se ORDENE de manera inmediata a la ALCALDÍA DE MANIZALES dar</i>

² CE. Sección quinta. Sent. Feb.26/2015. MP. Susana Buitrago Valencia.

<p>ciclovía de 1 metro de ancho contra el separador central.</p>	<p>cumplimiento al Plan Maestro de Movilidad de Manizales, Caldas.</p> <p>4. Se ORDENE de manera inmediata a la ALCALDÍA DE MANIZALES dar cumplimiento a la Resolución 3258 de 2018 del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se adopta la “Guía de ciclo-infraestructura para ciudades colombianas” que hace parte íntegra de esta resolución.</p> <p>5. Que en consecuencia de lo anterior, se le ORDENE de manera inmediata a la ALCALDÍA DE MANIZALES el desmonte de la actual banda ciclo- preferente temporal.”</p>
CAUSA	
<p>(...) Así las cosas, la Administración Municipal se ha negado a dar cumplimiento al artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que ordena que las bicicletas <u>solo pueden transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.</u></p>	<p>La demanda señala que la banda ciclo-preferente implementada por la alcaldía de Manizales en la avenida Santander, incumple varias normas. Entre ellas, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, del cual puntualizó: <u>“...las bicicletas deben transitar por la derecha de las vías específicamente, con distancia no mayor de un metro del andén y no deben adelantar otros vehículos por la derecha, solo por la izquierda (...) la banda ciclo-preferente está ubicada al lado izquierdo ...”-sft-</u></p>

§54. La anterior acción de cumplimiento 17001333900620200016502 fue decidida en segunda instancia por este tribunal en la sentencia del 10 de septiembre de 2020. El acto judicial negó las pretensiones. En la parte motiva señaló:

“Así las cosas, no evidencia esta Sala de Decisión que el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 está siendo incumplido por parte del municipio de Manizales con la instalación de una banda preferencial para el tránsito de bicicletas en la avenida Santander, pues se insiste, dicha normativa no regula lineamientos técnicos para la instalación de carriles o bandas preferenciales para el tránsito de bicicletas, regulando de tal manera las reglas que deben observar los ciclistas en su movilidad.”

§55. Así, se encuentra parcialmente configurado el instituto de la cosa juzgada en torno al artículo 94 del CNTT.

§56. Entonces, la presente sentencia solamente hará el análisis de cumplimiento de los artículos 60, 68, 73 del CNTT, 9 y 10 del Decreto 798 de 2010.

2.8. De la ampliación del transporte en bicicleta

§57. Como se pasará a ver, la actual tendencia normativa se orienta a la convivencia de diferentes medios de transporte en las vías urbanas.

§58. El presente caso debe ser abordado de una manera sistemática.

§59. *“Los expertos coinciden en que existe -o al menos debería existir— una jerarquía urbana en cuanto a prioridades y derechos. Es la que establece que el peatón ha de estar en 10 más alto de la pirámide, seguido de las bicicletas, el transporte público y, por último, el vehículo privado. Sin embargo, muchas de nuestras calles son hoy en día el perfecto reflejo de lo contrario: amplias avenidas con tres o cuatro carriles por sentido pensadas para que los coches puedan desplazarse a gran velocidad, una ausencia total de infraestructuras ciclistas y aceras estrechas en las cuales los peatones recorren pequeñas distancias, generalmente no más allá de acercarse al supermercado o a la parada de metro o autobús más cercana. Encontramos un modelo urbano diseñado en una época en la que no se tuvo en cuenta —o no se supo vislumbrar— la posibilidad de que llegaría un punto en el que, incapaces de albergar más y más coches, los centros de las ciudades acabarían convertidos en un mar de ellos.”*

§60. *“La buena convivencia, unida a una planificación urbanística que ponga en el lugar que les corresponde a peatones, ciclistas, transporte público y vehículo privado, ha de ser el eje central sobre el que giren las políticas del mañana. Solo así conseguiremos vivir en ciudades más humanas y seguras para todos los que vivimos en ellas. Y solo así conseguiremos que la necesidad de desplazarse de un lugar a otro, común a los millones de personas que vivimos en las ciudades, no sea un problema, sino una actividad ordenada, respetuosa y sostenible.”*³

§61. Desde la Ley 769 del 2002 se previó las ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas: *“Art. 76. Lugares prohibidos para estacionar (...) 7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.”*

§62. La Ley 1083 de 2006 instituyó algunas normas sobre planeación urbana sostenible *“... Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiendo por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes ...”* (art. 1)

§63. Esta ley fue reglamentada por el Decreto 789 de 2010, del cual se pide hoy su cumplimiento.

§64. Esta tendencia se consolidó con las modificaciones que hizo la Ley 1811 de 2016 al CNTT. Según la exposición de motivos de esta ley 1811: *“... tiene tres objetivos: incentivar el uso de bicicleta, incrementar el número de viajes en bicicletas en el territorio nacional y avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor.”*⁴

³ Cabezas, Dani. La revolución silenciosa: la bicicleta como motor de cambio del siglo XXI.

⁴

http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2015/gaceta_589.pdf

2.9. La actual demanda no cumple con el requisito de que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en las normas o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual

2.9.1. Los artículos 9 y 10 del Decreto 798 de 2010 reglamentan las ciclorrutas y carriles, pero no las bandas ciclo-preferentes

§65. El decreto 798 adoptó la figura de los estándares urbanísticos, como mínimos de calidad urbanística. Salvo que el municipio decida aplicar estándares superiores. Pero regula la ciclorruta pero no la banda ciclo-preferente.

§66. El Decreto 798 de 2010 reglamenta “... los estándares urbanísticos básicos para el desarrollo de la vivienda, los equipamientos y los espacios públicos, necesarios para su articulación con los sistemas de movilidad, principalmente con la red peatonal y de ciclorrutas que complementen el sistema de transporte y se establecen las condiciones mínimas de los perfiles viales al interior del perímetro urbano de los municipios y distritos que hayan adoptado plan de ordenamiento territorial, en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997.” (art. 1) -sft-

§67. Estos estándares urbanísticos son “...el conjunto de patrones de medida o referentes que orientan la planificación, diseño y construcción de los desarrollos de vivienda, equipamientos y espacios públicos, así como de los elementos que constituyen los perfiles viales. Los municipios y distritos podrán adoptar los estándares urbanísticos como parámetro mínimo de calidad para la ejecución de las actuaciones urbanísticas relacionadas con el ordenamiento del territorio. (...) los municipios y distritos podrán establecer en sus planes de ordenamiento territorial (...) condiciones urbanísticas de calidades superiores a las previstas en el presente decreto.” (art. 2)-sft-

§68. El actor señala que la violación a los artículos 9 y 10 del decreto 798 consiste en que: “... el ancho de los carriles con transporte público será de mínimo 3.20 metros. Así mismo, que en los carriles que no estén destinados para el transporte público el ancho será de 3 metros (...) no existe forma de cumplir esta norma al segregar un espacio de 1.20 metros para ser destinados a la banda ciclo-preferente en la Avenida Santander (...) hay espacios en la banda ciclo-preferente que ni siquiera cumplen con 1.20 metros que se requiere para su funcionalidad, sin considerar además que los separadores y marcadores que delimitan la banda ciclo-preferente están dentro de la misma o del carril vehicular...”

§69. Los artículos 9 y 10 del decreto 798 que se denuncian como infringidos ordenan:

Artículo 9°. Estándares para las ciclorrutas. Para garantizar la seguridad, comodidad y maniobrabilidad de los usuarios de las ciclorrutas, se podrán adoptar los siguientes estándares para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las ciclorrutas en el perímetro urbano de los municipios o distritos:

a). La ciclorruta hará parte integral del perfil vial de las vías que determine el correspondiente plan de movilidad y en todos los casos su dimensión será independiente a la del andén o la calzada.

b). El ancho mínimo de las ciclorrutas será de 1.20 metros por cada sentido.

c). La ciclorruta debe estar aislada de la calzada vehicular mínimo a 0.60 metros de distancia. Cuando la ciclorruta se proyecte a nivel del andén, se debe garantizar una distancia mínima de 0.60 metros libre de obstáculos sobre la franja de amoblamiento.

d). Se debe mantener la continuidad en las ciclorrutas mediante la instalación de elementos necesarios que superen los cambios de nivel.

Artículo 10. Estándares para el carril. Se podrán adoptar los siguientes estándares para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de los carriles de las vías del perímetro urbano de los municipios o distritos:

a). En las vías urbanas los anchos de carriles sin transporte público colectivo tendrán una dimensión mínima de 3.00 metros.

b). En las vías urbanas los anchos de carriles con transporte público colectivo tendrán una dimensión mínima de 3.20 metros.

c). Cuando se planteen carriles de aceleración o desaceleración, la dimensión mínima de estos será de 3.00 metros. Tratándose de pasos urbanos la dimensión mínima será de 3.65 metros.

d). Cuando los carriles sean de uso mixto tendrán una dimensión mínima de 3.20 metros.

e). Cuando se contemple carril de estacionamiento paralelo a la vía, su ancho mínimo será de 2.50 metros. En los pasos urbanos no se permitirá carril de estacionamiento paralelo a la vía.-sft-

§70. El artículo 2º del CNTT define: “Ciclovía: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones. Ciclorruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.”-sft-

§71. Dado que la ciclorruta se dedica en forma exclusiva para el tránsito de bicicletas, el artículo 9º del decreto 798 dispone que tienen una dimensión independiente del andén o de la calzada, y debe estar aislada de la calzada vehicular.

§72. Pero aparte de las ciclorrutas, también hay ciclovías y carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas, como lo señalan los artículos 2º y 76.7 del CNTT.

§73. Según el diccionario de la Real Academia Española, dedicado viene de dedicar: “3. tr. Emplear, destinar, aplicar.” En tanto que prioridad es “2. f. Anterioridad o precedencia de algo respecto de otra cosa que depende o procede de ello.”

§74. Es claro que el artículo 9º del decreto 798 regula la ciclorruta, que es exclusiva para bicicletas, y no trata de las otras formas de la ciclorred.

§75. Efectivamente, la guía de ciclo-infraestructura adoptada por la Resolución 3258 de 2018 del Ministerio de transporte explica que existe varias categorías en la ciclorred:

Ciclorred	Subtipo	Forma de segregación o adaptación
A Vías ciclistas	Ciclorruta	Física (cambios de altura o instalación de elementos físicos permanentes)
	Ciclobanda	Cambio de pavimento Dispositivos de canalización de tránsito (vitos, balizas o elementos similares) Demarcación
B Vías ciclo-adaptadas	Prelación de bicicleta	Banda ciclopreferente Carril ciclopreferente
	Autorizadas para el tránsito de bicicletas	Carril bus-bici Contraflujo ciclista Calle peatonal
	Calle con tránsito calmado	Uso compartido de calzada

Figura 13. Esquema de tipología de ciclo-infraestructura utilizada en la guía

§76. Este manual recomienda sobre las bandas ciclo-preferentes:

“Bandas ciclopreferentes Indican un espacio en el que la bicicleta tiene preferencia, aunque puede utilizar la totalidad de la calzada. Este concepto permite aplicar mejoras para la bicicleta en calles con un ancho menor que el que requeriría la implantación de vías ciclistas (ciclorrutas y ciclobandas). El ancho mínimo es de 1,25 m, siendo un valor de 1,50 m recomendable.

Dado que excepcionalmente son transitables por parte de los vehículos motorizados, el carril de los automóviles se puede reducir a lo estrictamente necesario (2,25 - 2,50 m), reduciendo por tanto notablemente el ancho de la calzada.

Una condición básica de la implantación de las bandas de protección en la sección mínima (7,50 metros) es que no haya baches ni rejillas u otros elementos que supongan peligro en los bordes de la calzada. Asimismo, en caso de existencia de bandas de estacionamiento hay que incluir el ancho del resguardo. La introducción de bandas ciclopreferentes en secciones mínimas (carriles de 3,75 m) sólo es recomendable si la velocidad se limita a 30 km/h, es decir, en situaciones donde es aceptable que el automóvil adelante al ciclista a una distancia de 0,90 m.”-sft-

§77. De lo visto se desprende que el artículo 9º del Decreto 798 se aplica a ciclorrutas, o sea, una vía o sección de calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva. La banda ciclística preferente es de uso prioritario de bicicletas, pero no exclusivo.

§78. Con relación al artículo 10 del decreto 798, hace referencia a los estándares para los carriles, y no trata de la banda ciclo-preferente.

2.9.2. Los artículos 60, 66 y 73 del CNTT no contienen mandatos claros y precisos aplicables a las bandas ciclo-preferentes

§79. Se explicará que los artículos 60, 66 y 73 del CNTT no ordenan las bandas ciclo-preferentes, y los hechos de la demanda exponen eventos hipotéticos que serían consecuencia de la existencia de estas bandas.

§80. El actor denunció los siguientes escenarios de incumplimiento normativo:

CNTT	Sustentación del incumplimiento
<p>ARTÍCULO 60. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.</p>	<p>“... al disminuir el ancho del carril izquierdo, hay tramos de la avenida donde indefectiblemente el conductor debe invadir el carril derecho, so pena de ingresar en la banda del ciclista (...) todo conductor de vehículo automotor debe realiza el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de 1.50 metros del mismo, <u>margin que no hay forma de cumplir en ningún tramo de la banda ciclo-preferente...</u>”</p>
<p>ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.</p> <p>En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.</p> <p>PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.</p>	<p>“...en los carriles que no se tenga determinada la velocidad (como es el caso de la mayoría de las avenidas de la ciudad de Manizales) los autos deberán movilizarse por el carril derecho, y que el carril izquierdo <u>SÓLO</u> es para adelantar, fue del que se segregó la banda ciclo-preferente, situación que pone en evidencia <u>el riesgo</u> al que se está sometiendo al ciclista...”-sft-</p>
<p>ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:</p> <p>En intersecciones</p> <p>En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.</p>	<p>“...resulta inevitable de que por la banda ciclo-preferente vaya una persona con movilidad reducida, por la naturaleza misma de la silla de ruedas ocuparía toda la banda ciclo-preferente debido a su irregular medida, obligando a que el mismo le deba sobrepasar por la derecha, atravesando la demarcación y exponiendo no solo su vida, sino la de los demás actores viales (...) los ciclistas no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles, por lo que</p>

En curvas o pendientes.	<i>siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar...”</i>
Cuando la visibilidad sea desfavorable.	
En las proximidades de pasos de peatones.	
En las intersecciones de las vías férreas.	
Por la berma o por la derecha de un vehículo.	
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.	

§81. Estas normas no regulan la banda ciclo-preferente.

§82. En los hechos de la demanda sobre el incumplimiento normativo, el accionante expuso escenarios hipotéticos de riesgos, que estarían indirectamente asociados a la instalación de la banda ciclo-preferente, que serían objeto de sanciones de tránsito o de otro tipo de acciones judiciales.

§83. Además, el actor parte del punto de vista que se deben mantener los dos carriles actuales en cada calzada de la avenida Santander, uno para el transporte público, otro para uso particular o para adelantar. Y en el caso de una vía para bicicletas, solamente considera como única opción la creación de una ciclorruta de uso exclusivo.

§84. La normatividad actual se orienta a una interpretación acorde al carácter ambiental del Estado, que prevé múltiples posibilidades de la convivencia entre los actores viales: ciclorrutas, ciclobandas, bandas ciclo-preferentes, carril bus-bici, ciclo-carril, con o sin adelantamiento, con contraflujo, carriles compartidos.

§85. De esta manera, la sala no encuentra que las normas señaladas como incumplidas contengan mandatos imperativos, claros y precisos referentes a la instalación de las bandas ciclo-preferenciales-, no puede analizar si las situaciones de hecho denunciadas en la demanda impliquen algún incumplimiento de una norma que regule específicamente las bandas ciclo-preferentes.

§86. En resumen: (i) el actor presentó la constitución de renuencia ante la demandada; (ii) no se demostró que el Plan Maestro de Movilidad de Manizales se hubiera formalizado a través de un acto administrativo; (iii) la Resolución 3258 de 2018 del Ministerio de Transporte no establece deberes; (iv) el Decreto 1077 de 2015 es un acto compilatorio de los artículos 9 y 10 del Decreto 789 de 2010; (v) se presenta la cosa juzgada respecto al artículo 94 del CNTT; y, (vi) los artículos 60, 68, 73 del CNTT, 9 y 10 del Decreto 798 de 2010 no contienen mandatos, órdenes, deberes, imposiciones u obligaciones precisas, claras y actuales respecto a la implementación de las bandas ciclo-preferentes.

§87. Como no es posible que prospere esta acción de cumplimiento, se confirmará la sentencia de primera instancia.

§88. La sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia

Primero: Confirmar la sentencia expedida el 15 de septiembre de 2020 por la señora del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Manizales, proferida en la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Julián Andrés Osorio Toro contra la alcaldía de Manizales.

Segundo: Ejecutoriada este acto judicial, remítase al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

Séptimo. Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

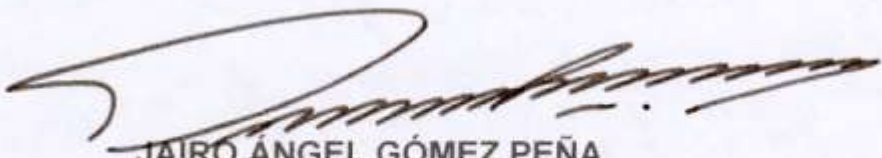
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

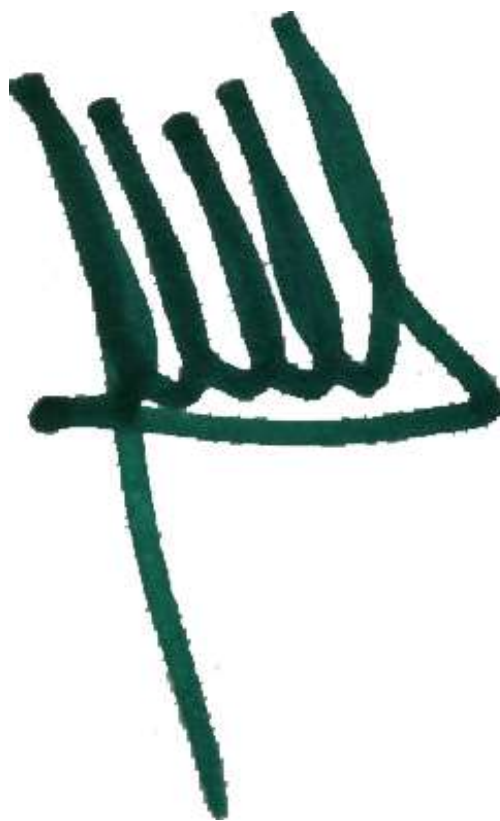


JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a las parte por
Estado Electrónico No. 141.

Manizales, 08 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado en sala

Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado digitalmente

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5df6726f8fdaef9715fe691f1deceadf0325baf11b76287c0467aff415080e4

Documento generado en 06/10/2020 10:30:39 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

AI. 221

Manizales, dos (2) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00637-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Gil Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –F.N.P.S.M.

Procede la Sala Segunda de Decisión a resolver sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la señora Luz Marina Gil Correa, a las pretensiones que formulara con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –F.N.P.S.M.

I. Antecedentes

1. La demanda

Con el escrito presentado el dieciocho (18) de diciembre de 2018, busca la parte accionante se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la sanción por mora respecto del ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios.

2. La solicitud de desistimiento

Con memorial visible a folio 78 del cuaderno principal, la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y artículo 365 del CGP.

3. Traslado de la solicitud

El traslado de la solicitud de desistimiento se surtió entre los días trece (13), dieciséis (16) y diecisiete (17) de marzo 2020 (fls. 79-80), lapso durante el cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones

Pretende la señora **Luz Marina Gil Correa** desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual solicitaba la nulidad del acto administrativo con el cual le fue negada una sanción moratoria por pago tardío del ajuste a la cesantía definitiva.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, el artículo 316 ibídem, dispone:

ARTÍCULO 316. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

La apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por la demandante (fls.2-3. C 1) y en la etapa procesal en la que se encuentra la demanda aún no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, razones que tendrá en cuenta esta Sala para aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso, con efectos propios de cosa juzgada.

Así mismo, la norma en mención indica que el desistimiento opera previo traslado a la parte demandada, el cual corrió en debida forma, sin que la entidad convocada por pasiva planteara oposición alguna, razón que en consonancia con el artículo en cita permite que no se condene en costas en el *sub lite*.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión,

III. Resuelve

1. **Acéptase** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Luz Marina Gil Correa contra la

Nación –Ministerio de Educación – FNPSM. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

2. Sin costas, por lo considerado.

3. Reconócese personería al abogado Alejandro Álvarez Berrio, identificada con la C.C. 1.054.919.305 y T.P. 241.585, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos de los poderes a él conferidos (fls 58 del C-1)

4. Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere, y **archívese** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

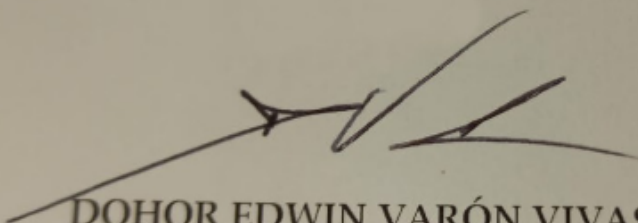
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a horizontal stroke on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

AI. 222

Manizales, dos (2) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicación: 17-001-23-33-000-2019-00129-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Aleida Marín Osorio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –F.N.P.S.M.

Procede la Sala Segunda de Decisión a resolver sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la señora Blanca Aleida Marín Osorio a las pretensiones que formulara con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –F.N.P.S.M.

I. Antecedentes

1. La demanda

Con el escrito presentado el veintidós (22) de marzo de 2019, busca la parte accionante se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la sanción por mora respecto del ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios.

2. La solicitud de desistimiento

Con memorial visible a folio 48 del cuaderno principal, la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y artículo 365 del CGP.

3. Traslado de la solicitud

El traslado de la solicitud de desistimiento se surtió entre los días trece (13), dieciséis (16) y diecisiete (17) de marzo 2020 (fls. 49-50), lapso durante el cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones

Pretende la señora **Blanca Aleida Marín Osorio** desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual solicitaba la nulidad del acto administrativo con el cual le fue negada una sanción moratoria por pago tardío del ajuste a la cesantía definitiva.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, el artículo 316 ibídem, dispone:

ARTÍCULO 316. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

La apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por la demandante (fls.1-2. C 1) y en la etapa procesal en la que se encuentra la demanda aún no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, razones que tendrá en cuenta esta Sala para aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso, con efectos propios de cosa juzgada.

Así mismo, la norma en mención indica que el desistimiento opera previo traslado a la parte demandada, el cual corrió en debida forma, sin que la entidad convocada por pasiva planteara oposición alguna, razón que en consonancia con el artículo en cita permite que no se condene en costas en el *sub lite*.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión,

III. Resuelve

1. **Acéptase** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Blanca Aleida Marín Osorio contra

la Nación –Ministerio de Educación – FNPSM. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

2. Sin costas, por lo considerado.

3. Reconócese personería a la abogada Leidy Vanesa Alvarado Llano, identificada con la C.C. 1.053.814.085 y T.P. 257.835, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes a ella conferidos (fls 1-2 del C-1)

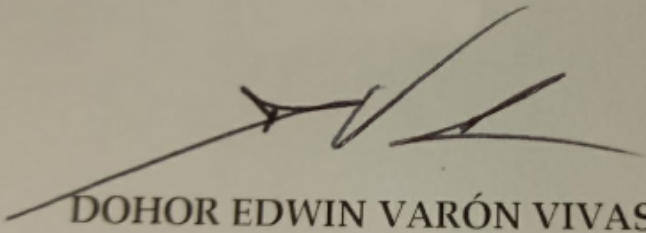
4. Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere, y **archívese** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado